

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.	Tutela
Rad.	110013103027 2024 000 41 00
De	Fredy Alonso Pérez Carranza
Vs.	Ministerio de Educación

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA**.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado y amenazado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en atención a que el 21 de marzo de 2023, radicó una adhesión al recurso de reposición sin que dichas aclaraciones (adhesión al recurso) hayan sido tenido en cuenta, sin que a la fecha haya sido resuelta su petición.

Como hechos relacionó los siguientes, que se sintetizan así:

1. Presentó solicitud de convalidación del título de PÓS-GRADUAÇÃO LATO SENSU EM NIVEL DE ESPECIALIZAÇÃO EM ORTODONTIA E ORTOPEDIA FUNCIONAL EM BIOMECÂNICA, otorgado el 13 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDADE CIDADE DE SÃO PAULO, BRASIL.
2. Mediante Resolución N° 0083355 del 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional resuelve negar la convalidación del título.
3. El 25 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación revisar y realizar las correcciones pertinentes de la Resolución.
4. Al no dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpone tutela el 15 de febrero de 2023, avocando conocimiento el Juzgado 25 Laboral de Bogotá, quien amparó el derecho de petición ordenando resuelvan el recurso de reposición.

5. Mediante acto administrativo N° 003990 del 09 de marzo de 2023, resuelve el recurso de reposición ratificando la negación de la solicitud de convalidación del título, y concede en subsidio el de apelación.

6. El 21 de marzo de 2023, presentó adhesión al recurso aclarando argumentos del Ministerio de Educación Nacional que justifican la negación a la convalidación.

7. El 24 de mayo de 2023, presentó derecho de petición con radicado dando el radicado 2023-ER-369010, solicitando dieran respuesta al recurso interpuesto el 25 de mayo de 2022, y éste nunca fue contestado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la acción constitucional, se dispuso a la notificación de la parte accionada, de la cual debe dejarse indicado que a pesar de haberse enviado varios correos a las direcciones que señala la página del sitio web: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; soytransparente@mineducacion.gov.co; soytransparente@mineducacion.gov.co, hasta el día 1º de febrero no se logró la notificación del auto, en atención a que los mismos eran rebotados.

A fin de lograr la notificación, el 01-02-2024 a las 8.45 a.m. se hizo llamada telefónica al teléfono 6012222800, respondiendo el asesor Sr. Edgar Bermúdez, quien remitió al teléfono de mesa de ayuda del Ministerio de Educación 6014845410, allí respondió el Ingeniero Sr. Cristian Sandoval, informando un correo para notificar: mesadeayuda@tecnologia.mineducacion.gov.co; la cual se dispuso enviar a dicha dirección electrónica, pero la respuesta siguió siendo infructuosa¹.

El 7 de febrero se recibe correo del accionado manifestando que los documentos referentes a la accionante DANIELA HERMIDA ORTIZ no se encuentran adjuntos en el correo electrónico compartido por del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito De Bogotá, que al intentar acceder a la carpeta relacionada en el correo, aparece un aviso que no permite a los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional ingresar al expediente, manifestando que desconocen los hechos que dieron lugar a la acción de tutela².

Ante dicha manifestación, el juzgado procedió nuevamente a enviar a los correos los anexos en forma independiente cada pdf, pero con la sorpresa que nuevamente fueron rebotados, procediéndose nuevamente a llamar al Ministerio de Educación a la línea telefónica 601 2222800, el 09-02-2023,

¹ Consec. 010

² Consec. 018

atendida por el Sr. Edgar Bermúdez, quien direcciona a la ext. 1209 área jurídica, respondiendo la Sra. Sidonea Maturana, quien me trasfiere la llamada con Maria Alejandra Mendoza, ésta última comparte su correo mmendozam@mineducacion.gov.co, pero con el infortunio tampoco se pudo notificar, ya que este tampoco recibió la notificación del Juzgado³.

No obstante, para lograr la notificación al Ministerio de educación, tuvo efecto positivo utilizando el canal de comunicación con el accionante desde su correo electrónico⁴.

Sin que, a la fecha del presente fallo la accionada haya allegado respuesta alguna, guardo silencio a los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a la petición presentada por la señora Nicole Dayana Téllez Ocampo.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

³ Consec. 021

⁴ Consec. 018

En el presente caso la entidad aquí accionada no ha dado respuesta a la solicitud de la tutelante, vulnerado el derecho de petición, al no dar respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé para el pronunciamiento de los hechos.

A pesar de los varios intentos de notificación al Ministerio de Hacienda, se logró como se puede corroborar en las diligencias que obran en el consecutivo 018 y según respuesta de la accionada que milita en el consec. 014.

Una vez notificada la entidad accionada de la presente acción constitucional vía correo electrónico, sin que procediera a dar respuesta a la presente acción.

Conforme al desarrollo legal que ha tenido el derecho de petición este puede clasificarse en tres modalidades a saber: i.- Peticiones en nombre de interés general: ii.- Peticiones de interés particular y iii.- Peticiones de documentos e informaciones

Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes es procedente, por cuanto lo que se esta discutiendo es esencialmente el derecho de petición; por cuanto existe silencio injustificado por la entidad contra la cual se instauró la presente tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la petición presentada se encuentra sin respuesta alguna.

Así las cosas, considera procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que a la peticionaria no se le ha dado respuesta a su petición, vulnerándose por el ente tutelado el derecho fundamental indicado.

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al señor **FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA**, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS